



JOSE LUIS CORROCHANO VALLEJO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
NOTIFICADO: 09/06/2017

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO**

SENTENCIA: 00143/2017

PROCEDIMIENTO: Abreviado 350/2016-B

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE:

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA.

REPRESENTANTE:

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 17-8-2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 12-7-2016, por la que se impuso una sanción en materia de ruido.

SENTENCIA nº 143/2017

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Toledo, a 30 de mayo de 2017.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 350/2016, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo ha promovido el Letrado D. en nombre y representación de la entidad



contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE
TALAVERA DE LA REINA de fecha 17-8-2016, desestimatoria del recurso de reposición
interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 12-7-2016, por la que se
impuso una sanción en materia de ruido; representando a la Administración demandada el
Procurador D. _____ y asistida por el Letrado D. Emilio Gutiérrez
Gracia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14-10-2016 se presentó por la entidad
un recurso contencioso-administrativo contra la resolución
del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 17-8-2016, desestimatoria
del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 12-
7-2016, por la que se impuso una sanción en materia de ruido, consistente en una multa por un
importe de 601,00 euros. Mediante dicho escrito se formuló la demanda en la que después de
las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la entidad recurrente suplicó
que se dictara sentencia por la que se *“decrete la NULIDAD de ambas resoluciones objeto del
presente recurso con todos los pronunciamientos favorables hacia mi representada y con
expresa imposición de costas para el supuesto de oponerse a nuestra pretensión”*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado,
se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 24 de mayo de 2017,
compareciendo las partes, ratificando, la entidad recurrente los fundamentos expuestos en la
demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la demandada que se opuso a la
demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta
la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando
seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar
sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 601,00 euros.



TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A las 00:35 horas del día 10-4-2016 por la Policía Local de Talavera de la Reina se realizó una medición de ruidos en la vivienda sita en el 3, Bajo-B, de la citada localidad, levantándose la correspondiente acta (folio 1 del expediente administrativo), en la que se identifica como la fuente causante de los ruidos la "*MÚSICA Y GENTE DE FIESTA EN LOCAL ADYACENTE TALAVERA*".

El Servicio de Medio Ambiente del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA emitió un informe en fecha 27-4-2016 (folio 2 del expediente administrativo), sobre el análisis de las mediciones recogidas en el acta mencionada.

En fecha 2-5-2016 el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA dictó el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador 12/2016 contra la entidad

A, por la presunta comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 50.2.3 de la Ordenanza Municipal de protección frente a la contaminación acústica en el medio ambiente urbano.

Por la resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 12-7-2016 se impuso a la entidad una sanción de 601,00 euros, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 50.2.3 de la citada Ordenanza Municipal.

Frente a la anterior resolución sancionadora, por la entidad se interpuso un recurso de reposición, que fue desestimado por la resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 17-8-2016, siendo esta última resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.



En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a la falta de rigurosidad y concreción del acta de medición de ruidos levantada por la Policía Local, no quedando enervada la presunción de inocencia de la entidad recurrente, no cuantificándose en dicha acta los niveles sonoros en ambientes interiores y exteriores, no existiendo referencias de aspecto frecuencial que permita la comparación con los parámetros establecidos en la Ley 16/2012, por lo que no se ha realizado una valoración precisa de los ruidos.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA se opone a la estimación del recurso alegando que la única fuente de ruido que existía en el momento de realizarse la medición por la Policía Local, era la que provenía de la música y la gente que había en el edificio del Casino, que es gestionado por la entidad recurrente, habiéndose realizado dicha medición desde la única vivienda colindante al citado establecimiento, instando la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por la entidad recurrente la falta de rigurosidad y concreción del acta de medición de ruidos levantada por la Policía Local, no quedando enervada la presunción de inocencia de la entidad recurrente, no cuantificándose en dicha acta los niveles sonoros en ambientes interiores y exteriores, no existiendo referencias de aspecto frecuencial que permita la comparación con los parámetros establecidos en la Ley 16/2012, por lo que no se ha realizado una valoración precisa de los ruidos, motivo de impugnación que debe de ser rechazado. Así, en el artículo 50.2.3 de la mencionada Ordenanza Municipal se tipifica como infracción muy grave: "*a) La producción concreta y deliberada de ruidos y vibraciones cuando la superación del los límites permitidos sea: - Superior o igual a 6 dB (A) del permitido producido en el periodo de la noche. - Niveles de vibración superior 6 dB al máximo admisible en periodo de noche*".

En el presente asunto, a través del acta de la medición realizada en fecha 10-4-2016, y por el informe emitido en fecha 27-4-2016, por el Servicio de Medio Ambiente del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (folio 2 del expediente administrativo), en el que se hace un análisis de las mediciones, resulta acreditado que se superó en más de 6 dBA el nivel máximo de presión sonora establecido en el periodo de noche. En dicho informe se analizaron los niveles sonoros en ambientes interiores y exteriores, analizando las mediciones según se establece en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se



desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

La entidad recurrente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta de medición de ruidos y del correspondiente informe sobre el análisis de las mediciones de dicho acta, enervándose así el derecho a la presunción de inocencia de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la mencionada Ordenanza Municipal.

A la vista de lo anterior, solo cabe la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en aplicación del criterio del vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas a la entidad recurrente, que dadas las circunstancias que concurren en el presente asunto no podrán superar la cantidad de 200,00 euros para todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 17-8-2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 12-7-2016, por la que se impuso una sanción en materia de ruido, resoluciones administrativas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho; con expresa imposición de las costas a la entidad recurrente, que no podrán superar la cantidad de 200,00 euros para todos los conceptos.



Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.